



Publicidad e Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Responsable del proceso	María José del Río
Nombre del proyecto de regulación	"Por el cual se sustituye la Sección 9 y se adiciona el Capítulo 13 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, con el fin de reglamentar el artículo 24 de la Ley 2068 de 2020 y establecer condiciones y requisitos a los prestadores de servicios turísticos que comercialicen membresías o afiliaciones para disfrutar servicios turísticos"
Objetivo del proyecto de regulación	Reglamentar el derecho de retracto en los contratos de tiempo compartido, ajustándolo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011. A la vez, es preciso establecer lineamientos para la protección de los adquirentes de membresías o afiliaciones para el disfrute futuro de servicios turísticos, para lo cual se deben reglamentar los requisitos que estos deben cumplir, con el fin de garantizar los derechos de los consumidores
Fecha de publicación del informe	2 de noviembre de 2021

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	15 días
Fecha de inicio	5 de septiembre de 2021
Fecha de finalización	20 de septiembre de 2021
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2021
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web del Ministerio y correo electrónico
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correo electrónico

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	4		
Número total de comentarios recibidos	19		
Número de comentarios aceptados	15		79%
Número de comentarios no aceptados	4		21%
Número total de artículos del proyecto	11		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	4		36%
Número total de artículos del proyecto modificados	6		55%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	20/09/21	ANATO	<p>El proyecto de decreto excede el marco de la ley 2068 de 2020, si su objetivo es reglamentar el artículo 24 de la citada ley.</p> <p>El artículo 24 de la Ley 2068 de 2020 dispone: "Artículo 24. Empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades que desarrollen las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad. Estos prestadores de servicios turísticos deben brindar información clara, comprobable y suficiente, evitando que se induzca a un error al consumidor sobre el uso de los servicios ofrecidos a fin de garantizar que el servicio será debidamente prestado en los términos ofertados".</p> <p>A lo largo del articulado del proyecto de decreto se hace referencia a "cualquier otro prestador de servicios turísticos que realice actividades de intermediación y comercialización por métodos no tradicionales a distancia y mediante sistema de incentivos, con la promesa de utilización de servicios turísticos a cambio de un precio" (Ver consideraciones, título sección 14; artículos 2.2.4.4.14.1; 2.2.4.4.14.2 y 2.2.4.4.14.4)</p>	Acceptada	<p>Atendiendo a la recomendación efectuada, se ajusta el epígrafe y la parte considerativa del proyecto reglamentario.</p> <p>Las normas que fundamentan la expedición del decreto incluyen el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 61 y 98 de la Ley 300 de 1996, el artículo 24 de la Ley 2068 de 2020.</p> <p>En efecto, es necesario establecer requisitos particulares para las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido. Teniendo en cuenta que la comercialización de membresías o afiliaciones para el disfrute futuro de servicios turísticos también puede ser desarrollada por otros prestadores de servicios turísticos, se deben precisar estas obligaciones atendiendo a la facultad reglamentaria del Presidente de la República y del Ministerio de Comercio cuando desarrolla las obligaciones de cada uno de los prestadores de servicios turísticos. Estas obligaciones también se ven reflejadas en el proceso de inscripción y renovación en el Registro Nacional de Turismo.</p> <p>El artículo 61 de la Ley 300 de 1996 dispone que "el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo y las demás condiciones para el ejercicio de la función por parte de las cámaras de comercio".</p>
2	20/09/21	ANATO	<p>Falta claridad sobre el prestador de servicios turísticos objeto de reglamentación.</p> <p>Al hacer referencia en los citados artículos a cualquier otro prestador de servicios que realice actividades de intermediación y comercialización por métodos no tradicionales y a distancia y mediante sistema de incentivos, con la promesa de utilización de servicios turísticos a cambio de un precio no es claro si se está creando un nuevo prestador de servicios turísticos, caso en el cual debería indicarse y fundamentarse tal creación o si quienes presten este servicio se asimilan a las empresas promotoras y comercializadoras de tiempo compartido.</p> <p>Se entendería que si el proyecto de decreto regula a las empresas promotoras y comercializadoras de tiempo compartido, a partir de la fecha de su expedición aquellas personas naturales o jurídicas que realicen actividades de intermediación y comercialización por métodos no tradicionales y a distancia y mediante sistema de incentivos se considerarán empresas promotoras y comercializadoras de tiempo compartido, siempre y cuando reúnan los tres requisitos señalados: (i) que realicen actividades de intermediación; (ii) que la comercialización se haga por métodos no tradicionales y a distancia y (iii) que sea mediante el sistema de incentivos.</p> <p>Sería conveniente revisar si estas condiciones están plasmadas en forma conjuntiva o disyuntiva para evitar problemas de intermediación futura.</p>	Acceptada	<p>No se está creando un nuevo prestador de servicio, en consideración a que el numeral 8° del artículo 62 de la Ley 300 de 1996 ya establece como prestadores de servicios turísticos a "Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad" y las demás categorías se encuentran señaladas en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, la Ley 2068 de 2020 y el Decreto 1074 de 2015.</p> <p>Para brindar mayor claridad al proyecto reglamentario, se incluye un artículo sobre el ámbito de aplicación de la norma y se efectúa el ajuste en la denominación del sujeto activo de la obligación.</p> <p>A la vez, se hizo claridad expresa sobre la NO creación de una nueva categoría de prestador de servicios turísticos distinta a las ya previstas en el Capítulo 1 del Título 4.</p>
3	20/09/21	ANATO	<p>Definición de la categoría en la cual deben inscribirse en el RNT.</p> <p>El articulado del proyecto permite diversas interpretaciones sobre este aspecto.</p> <p>La primera es que la intención del decreto sea asimilar o tener bajo la misma categoría de empresas promotoras y comercializadoras de tiempo compartido a cualquier otro prestador de servicios que realice actividades de intermediación y comercialización por métodos no tradicionales y a distancia y mediante sistema de incentivos, con la promesa de utilización de servicios turísticos a cambio de un precio. Entonces la categoría sería empresas promotoras y comercializadoras de tiempo compartido y la subcategoría prestadora de servicios que realice actividades de intermediación y comercialización por métodos no tradicionales y a distancia y mediante sistema de incentivos, con la promesa de utilización de servicios turísticos a cambio de un precio. Entonces debería precisarse en el proyecto.</p> <p>Si la intención es crear este nuevo prestador de servicios turísticos debe reglamentarse y fundamentarse.</p> <p>De la lectura del proyecto parecería que la premisa para que una persona sea destinatario de la normatividad proyectada es que sea prestador de servicios turísticos. Es decir, que, si alguien realiza el tipo de intermediación prevista en el proyecto de decreto, pero no es prestador de servicios turísticos no queda cobijado por la reglamentación.</p> <p>Lo anterior, se concluye porque lo que se indica a lo largo del proyecto es "o cualquier otro prestador de servicios turísticos..." Es decir que la norma se dirige a quienes ya tienen esa calidad. Caso en el cual se debería determinar cuándo se requiere una inscripción en el Registro Nacional de Turismo diferente si el prestador ya tiene RNT pero va a realizar una venta con incentivos y a distancia.</p> <p>Por ejemplo, si un hotel o una agencia de viajes que ya cuente con RNT en dichas categorías saca una campaña de venta con incentivos, entendiendo por venta con incentivos "todo anuncio dirigido al público en general o a un sector específico de la población, en el cual se ofrece en forma temporal, la comercialización de productos o servicios en condiciones más favorables que las habituales las cuales pueden consistir en el ofrecimiento a través de cualquier medio de divulgación o sistema de publicidad de rifas, sorteos, cupones, vales, fotos, figuras, afiches, imágenes o cualquier otro tipo de representación de personas, animales o cosas, dinero o de cualquier retribución en especie, con el fin de inducir o hacer más atractiva la compra de un producto o servicio determinado." ¿tendría que tramitar un nuevo Registro Nacional de Turismo y cumplir los requisitos señalados en el proyecto de decreto?</p> <p>Considerando que la venta por sistema de incentivos y a distancia no es exclusiva de las empresas promotoras y comercializadoras de tiempo compartido, surge la pregunta si todo prestador de servicios turísticos que desarrolle campañas de incentivos a distancia, tendrá que inscribirse en el Registro Nacional de Turismo como empresa promotora y comercializadora de tiempo compartido y queda asimilada a éstas por utilizar una venta con incentivos.</p>	Acceptada	<p>No se está creando un nuevo prestador de servicio, en consideración a que el numeral 8° del artículo 62 de la Ley 300 de 1996 ya establece como prestadores de servicios turísticos a "Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad" y las demás categorías se encuentran señaladas en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, la Ley 2068 de 2020 y el Decreto 1074 de 2015.</p> <p>Para brindar mayor claridad al proyecto reglamentario, se incluye un artículo sobre el ámbito de aplicación de la norma y se efectúa el ajuste en la denominación del sujeto activo de la obligación.</p> <p>A la vez, se hizo claridad expresa sobre la NO creación de una nueva categoría de prestador de servicios turísticos distinta a las ya previstas en el Capítulo 1 del Título 4.</p>

4	20/09/21	ANATO	<p>El proyecto de decreto limita las modalidades de intermediación De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 2.2.4.4.14.4. del proyecto de decreto solamente si existe un contrato de mandato se configuran las obligaciones derivadas en el proyecto de decreto para quienes realicen actividades de intermediación y comercialización por métodos no tradicionales y a distancia y mediante sistema de incentivos, con la promesa de utilización de servicios turísticos a cambio de un precio.</p> <p>Otras figuras de relación contractual que no supongan mandato no estarían cobijadas por la reglamentación, puesto que el citado numeral señala: "que acrediten que por parte de la representada se le ha conferido un mandato...". Teniendo en cuenta lo anterior se sugiere que se revise este artículo, ya que puede generar confusión, diferentes interpretaciones y aplicación indebida, teniendo en cuenta que existe normatividad similar para otros prestadores de servicios, como las Agencias de Viajes, por ejemplo.</p>	Aceptada	En nuestro contexto jurídico existen otras tipología contractuales a través de las cuales se ejerce la representación, motivo por el cual se efectuará la aclaración correspondiente dentro del texto del documento.
5	20/09/21	ANATO	<p>Extraterritorialidad de la normatividad. El mismo numeral 4 del artículo 2.2.4.4.14.4. no es claro si hace referencia a que el mandato se ejecute en territorio nacional o en el extranjero, caso en el cual estaríamos frente a un caso de extraterritorialidad de la ley, O, si se refiere a que el incentivo es el que puede utilizarse en el territorio nacional o en el extranjero.</p>	Aceptada	Se acoge la recomendación y se efectúa el ajuste en el texto del proyecto normativo.
6	20/09/21	ANATO	<p>Al numeral 5 del artículo 2.2.4.4.14.4. "5. En el evento en que por situaciones imputables al proveedor se afecte el plazo o vigencia del incentivo, este estará obligado a devolverle de manera proporcional al consumidor, las sumas de dinero pagadas y relacionadas con este concepto en el contrato, sin hacer descuentos o retenciones." Respecto a este numeral, no es claro referente a cuánto tiempo tiene el prestador de servicios turísticos para hacer la devolución que corresponda.</p>	Aceptada	Atendiendo a la recomendación, se efectuó la aclaración respecto al término de devolución.
7	20/09/21	ASTIEMPO	<p>Artículo 2.2.4.4.14.1. Información que se debe suministrar al consumidor. Se recomienda hacer una definición precisa de las empresas que se dedican exclusivamente a la venta de servicios turísticos por medio de incentivos y descuentos.</p> <p>Esto con el fin de diferenciar las campañas esporádicas o periódicas de descuentos o incentivos que desarrollan las empresas del sector turismo para activar un nuevo servicio o para promover la reactivación de las ventas, campañas que no hacen parte de la oferta de valor ofrecida al consumidor en el proceso de venta, y por tanto, no se encuentran incluidas en los contratos que suscriben con los clientes.</p>	Aceptada	Atendiendo la observación, se efectuaron ajustes al proyecto reglamentario, estableciendo que las obligaciones se derivan de la comercialización y promoción de membresías o afiliaciones para el disfrute futuro de servicios turísticos. Se aclara que la finalidad del proyecto no es crear un nuevo tipo de prestador de servicios turísticos.
8	20/09/21	ASTIEMPO	<p>Artículo 2.2.4.4.14.1. Información que se debe suministrar al consumidor. (...) Frente al numeral 7) se recomienda incluir que en la publicidad que se describan específicamente los servicios inherentes, estos deben tener las mismas características de los presentados en la propaganda comercial, con el fin de no limitar la publicidad genérica en las diferentes campañas publicitarias.</p>	Aceptada	En cuanto al numeral 7 objeto de la observación, la propaganda comercial ya está regulada en el artículo 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011 y por la Circular Única de la SIC, motivo por el cual se suprime este numeral de la propuesta reglamentaria.
9	20/09/21	ASTIEMPO	<p>Artículo 2.2.4.4.14.4. Obligaciones del prestador de servicios turísticos. En el numeral 4º, se debe agregar que, en caso de cambio de proveedor en los servicios que estén sustentados específicamente en un solo proveedor, se debe reemplazar por uno de las mismas condiciones, calidad e idoneidad.</p>	No aceptada	Lo contenido en esta disposición refiere solamente a la vigencia de los contratos, acuerdos, convenios, cualquier tipo de mandato o representación, sin que se pretenda incidir en el tipo de proveedores que puedan llegar a tener o el cambio que pueda presentarse. En todo caso, la propuesta reglamentaria ya dispone que se deberá respetar el derecho del consumidor a usar, gozar y disfrutar los servicios turísticos, incentivos y descuentos ofrecidos, en los términos, condiciones y plazos pactados.
10	20/09/21	ASTIEMPO	<p>Artículo 2.2.4.4.14.4. Obligaciones del prestador de servicios turísticos. (...) El alcance del num. 5). Aclarar la redacción dado que no es claro el alcance de este numeral, el cual, sólo debe aplicar a las empresas que venden por el sistema de incentivos.</p>	Aceptada	Atendiendo a la recomendación, se aclaró el proyecto normativo.
11	20/09/21	CONFECAMARAS	<p>artículo 2.2.4.4.14.2 El artículo contempla que para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo – RNT se debe dar cumplimiento a los requisitos contemplados en el decreto. Al respecto, solicitamos tener en cuenta que las Cámaras de Comercio no tienen competencia para realizar verificación del cumplimiento sustancial de los requisitos previstos en la norma. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el RNT los Prestadores de Servicios Turísticos declaran el cumplimiento de los requisitos legales para el ejercicio de su actividad. Por lo tanto, es necesario que exista claridad respecto de la competencia regulada que tienen las Cámaras de Comercio.</p>	Aceptada	El RNT no es un registro documental. Por lo anterior, se ajustó el proyecto reglamentario para precisar y dar claridad, conforme al funcionamiento actual del procedimiento de inscripción y renovación del registro.
12	20/09/21	CONFECAMARAS	<p>Es importante que se haga referencia al inciso 2 del artículo 2.2.4.1.2.11. del Decreto 1074 de 2015, el cual establece que la empresa o el administrador que pretenda operar conjuntamente dentro del establecimiento las modalidades de tiempo compartido y hotel u hospedaje, deberá inscribirlo como establecimiento de alojamiento, antes de iniciar la operación del mismo. Lo anterior, para dar claridad respecto del registro en estos casos.</p>	No aceptada	El proyecto de decreto se compilará en el Decreto 1074 de 2015, motivo por el cual no es necesario crear una nueva disposición reiterando lo establecido en el artículo 2.2.4.1.2.11. del Decreto 1074 de 2015 establecidos en el presente decreto".
13	20/09/21	CONFECAMARAS	<p>Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del artículo 2.2.4.1.2.11. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el decreto 229 de 2017, las empresas promotoras y comercializadoras de tiempo compartido deberán solicitar la cancelación de su inscripción en el RNT cuando hayan concluido sus actividades de venta. En estos casos, consideramos importante tener en cuenta lo allí establecido en el proyecto de decreto.</p>	No aceptada	El proyecto de decreto se compilará en el Decreto 1074 de 2015, motivo por el cual no es necesario crear una nueva disposición reiterando lo establecido en las normas relacionadas con el Registro Nacional de Turismo.
14	20/09/21	CONFECAMARAS	<p>También, de manera respetuosa solicitamos indicar sobre qué categorías y subcategorías se realizará la inscripción correspondiente en el RNT, teniendo en cuenta las actividades turísticas definidas.</p>	Aceptada	<p>No se está creando un nuevo prestador de servicio, en consideración a que el numeral 8º del artículo 62 de la Ley 300 de 1996 ya establece como prestadores de servicios turísticos a "Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad" y las demás categorías se encuentran señaladas en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996 y la Ley 2068 de 2020.</p> <p>Para brindar mayor claridad al proyecto reglamentario, se incluye un artículo sobre el ámbito de aplicación de la norma.</p>
15	20/09/21	CONFECAMARAS	<p>Por último, se considera importante precisar si la vigencia de los contratos, acuerdos, convenios o cualquier tipo de mandato, que acredite que por parte de la representada se ha conferido un mandato para adelantar la venta, promoción o explotación de servicios turísticos en el territorio nacional o en el extranjero, constituye un requisito especial para la inscripción o renovación en el RNT, y si esta información se deberá suministrar en el registro.</p>	Aceptada	El RNT no es un registro documental. Conforme al funcionamiento actual del procedimiento de inscripción y renovación en el Registro Nacional de Turismo, se aclara la redacción y se indica que la información se debe declarar tanto para la inscripción como para la renovación.
16	15/09/21	Superintendencia de Industria y Comercio	<p>Artículo 2.2.4.4.9.1 Derecho de Retracto Con el objetivo de evitar malas interpretaciones sobre el ejercicio del derecho de retracto y la terminación unilateral de los contratos por parte del usuario de servicios turísticos, se sugiere modificar la redacción del artículo, de forma tal que esté en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011. En razón de lo expuesto, se sugiere la siguiente redacción del artículo: "Artículo 2.2.4.4.9.1. Derecho de retracto. En el contrato por el cual se comercialicen programas de tiempo compartido turístico se entenderá pactado el derecho de retracto por parte del consumidor y el término para ejercerlo será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la celebración del contrato, siempre que el titular o el usuario no haya disfrutado del servicio contratado."</p>	Aceptada	Se ajustó la redacción, con base en la recomendación.
17	15/09/21	Superintendencia de Industria y Comercio	<p>Artículo 2.2.4.4.14.2 Inscripción en el Registro Nacional de Turismo Para la Superintendencia de industria y comercio resulta de suma importancia que se definan expresamente, cuáles son los requisitos que deben verificar las Cámaras de Comercio al momento en que esta clase de prestador de servicios turísticos presente su solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo – RNT. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la inscripción en dicho registro es de carácter formal. Por consiguiente, se sugiere precisar en el artículo si se requiere que el prestador al momento de solicitar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo – RNT, deba aportar alguna documentación o si se requerirá que la Cámara de Comercio verifique el cumplimiento de algún requisito o documentación que deba presentar.</p>	Aceptada	<p>El RNT no es un registro documental. Por lo anterior, se ajustó el proyecto reglamentario conforme al funcionamiento actual del proceso de inscripción y renovación del registro. En este sentido, se precisa que la información se debe declarar.</p> <p>Es de resaltar que no se está creando un nuevo prestador de servicios turísticos. Para brindar mayor claridad al proyecto reglamentario, se incluye un artículo sobre el ámbito de aplicación de la norma.</p>
18	15/09/21	Superintendencia de Industria y Comercio	<p>Artículo 2.2.4.4.14.4. Obligaciones del prestador de servicios turísticos. Para esta entidad, la inclusión de un criterio de proporcionalidad en la obligación de devolverle el dinero al consumidor podría resultar problemático, pues, no es claro en función de qué se aplicaría tal criterio. Por ello, se sugiere precisar que la devolución proporcional se haga en aquellos casos en los que el consumidor haya podido disfrutar algunos días del servicio previo al evento que afecte el plazo o la vigencia pactada con el proveedor, puesto que, de no haber podido disfrutar ningún día, la devolución del dinero deberá ser total, sin hacer descuentos o retenciones. (...) Propuesta de texto: "Artículo 2.2.4.4.14.4. Obligaciones del prestador de servicios turísticos. El comercializador o promotor de los servicios de tiempo compartido o cualquier otro prestador de servicios turísticos, que realice actividades de intermediación y comercialización por métodos no tradicionales o a distancia y mediante el sistema de incentivos, con la promesa de utilización futura de servicios turísticos a cambio de un precio, está obligado a: (...) 5- En el evento en que por situaciones imputables al proveedor se afecte el plazo o vigencia del incentivo, este estará obligado a devolverle de manera proporcional al consumidor, las sumas de dinero pagadas y relacionadas con este concepto, que no hayan sido disfrutadas, sin hacer descuentos o retenciones. (...)"</p>	Aceptada	Atendiendo a la recomendación, se aclaró el numeral.

19	15/09/21	Superintendencia de Industria y Comercio	Por otro lado, se sugiere incluir un numeral relacionado con el deber que tienen los prestadores de mantener actualizado dentro de los términos legales su inscripción en el Registro Nacional de Turismo - RNT. (...)	No aceptada	Respecto a la inclusión del numeral 8° relacionado con la actualización del RNT, en consideración a que el numeral 1 y 6 del artículo 77 de la Ley 300 de 1996 consagran esta obligación, no se recomienda incluir un numeral en el mismo sentido, a diferencia de ello en el primer inciso del artículo se señaló la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias del sector turismo.
----	----------	--	--	-------------	---